

A cargo de  
JOSE RAMON ANTON RIESGO

**LACRUZ BERDEJO, José Luis:** "La posesión y el Registro en la adquisición y tutela de la marca". R. C. D. I. núm. 517, 1976, noviembre-diciembre, págs. 1297 y ss.

Con unas observaciones previas sobre el concepto y la función de la marca, da comienzo José Luis Lacruz este trabajo que se sitúa en la frontera del Derecho civil y el Derecho administrativo, para pasar a determinar los presupuestos de la titularidad de la marca y la condición de productor, haciendo un examen en este punto del Derecho comparado, donde la mayoría de los sistemas se inclinan porque la marca sólo pueda ser registrada exclusivamente por los industriales y comerciantes para sus productos.

El apartado III de su estudio se dedica a examinar los derechos extrarregistrales sobre la marca, dividido en dos partes, una, destinada a examinar la dualidad de derechos en la ley de 1902 y otra, que perfila la pluralidad de situaciones en el Estatuto.

Seguidamente, en un apartado amplio, estudia la cuestión del supuesto del primer usuario versus titular registral. En este apartado se enumeran una serie de problemas, entre los que tienen mayor relieve: el valor preferente de la llamada consolidación, un estudio serio de la jurisprudencia relativa al caso, la situación existente mientras la titularidad no se consolida, llegando a afirmar que la situación del titular extrarregistral (preusuario) de la marca es una situación inferior a la que tenía antes de la introducción del Registro en nuestro ordenamiento: es en realidad, una marca deteriorada por relación a la que ha cumplido las formalidades administrativas.

La posesión de la marca y sus diversos problemas es el epígrafe siguiente de este documentado estudio, en él se enumeran los siguientes: sentido de la posesión de la marca, concurrencia de posesiones y dentro de éstas, a su vez posesiones paralelas, posesión derivada, con su secuela de la representación, siendo necesario a su juicio que el representante sea a la vez poseedor y concretamente poseedor inmediato. Dentro de este apartado se examinan además los derechos del poseedor de la marca y la posible exención de embargo de estos bienes en determinadas circunstancias, así como se efectúa un breve estudio de la tutela de la marca y su posesión.

Finalmente, con un criterio pragmático, se estudia la protección a la posesión de la marca desde el punto de vista de la competencia desleal, con dos apartados, el fundamento de la prohibición de la competencia desleal y el uso continuo de la marca como fuente de un derecho a la

clientela. En esta última cuestión, el autor se detiene con profundidad en el examen de la figura de la ley alemana de 1936, conocida con el nombre de presentación, o con otras palabras la notoriedad en el tráfico como presupuesto de la protección de la denominación entra en el lugar de la inscripción en el Registro.

**MERINO HERNANDEZ, José Luis:** "La renuncia al derecho expectante de viudedad". R. C. D. I. núm. 517, 1976, noviembre-diciembre, páginas 1397 y ss.

Se nos da una visión limpia clara y sencilla de lo que es el derecho expectante de viudedad, después de afirmar que es una institución típica y genuinamente aragonesa, puesto que esta figura no existe en el Derecho navarro. Hoy se encuentra regulado en el artículo 76,1 de la Compilación de Derecho aragonés, al igual que en otra época lo estuvo en el artículo 63,1 del derogado Apéndice. Sigue a Sancho Rebullida, para el que este Derecho en tesis del profesor De Castro es un Derecho jurídico subjetivo preventivo.

El apartado segundo se dedica a examinar la renuncia y el consentimiento, recogiendo el contenido positivo del artículo 76, número segundo, y como consecuencia de ello, sostiene el autor, que lo que el legislador ha querido es que en caso de enajenación de bienes sujetos al Derecho expectante de viudedad, éste desaparezca es necesario el acto de renuncia expresa del mismo por parte de su titular, sin que baste ni sea suficiente con que el titular preste su consentimiento a la enajenación.

Por lo tocante a la forma de la renuncia, el autor después de haber examinado históricamente el problema, estudia la cuestión a la luz de los preceptos vigentes, especialmente el artículo 74 de la vigente Compilación "deberá constar en documento público". Ello hace decir al autor la posible cuestión de renunciar en acta notarial. Examina el problema de la renuncia subsidiaria, manifestando que hoy la renuncia al Derecho expectante de viudedad no puede ser suplida por ninguna otra fórmula, pues es un acto personalísimo.

Más adelante, estudia la renuncia genérica y la renuncia por poder, advirtiendo respecto de la primera, el artículo 74, que ésta podrá ser total o parcial. Cabe, pues, con ello la renuncia a un solo bien, de varios o de todos sobre los que recae. Pero no cabe la renuncia respecto de los bienes futuros.

Pasado este examen, que consideramos el más importante del trabajo, se detiene en el estudio de la renuncia de los bienes consorciales, la posibilidad de renuncia en caso de permuta, en caso de hipoteca, la reserva del Derecho expectante, la renuncia en la división de comunidad y el examen de la figura en la adjudicación en régimen de propiedad horizontal.

**MARTINEZ CALCERRADA, Luis:** "Cumplimiento defectuoso de la prestación". R. C. D. I. núm. 517, 1976, noviembre-diciembre, págs. 1335 y siguientes.

Un detallado y exhaustivo estudio, a lo largo de sesenta páginas, que nos lleva a una nueva y orientadora visión en torno al problema del cumplimiento defectuoso de la prestación.

Cuatro grandes apartados y una conclusión personal del autor son el formato dentro del cual se da cobijo a este orientador esquema.

También, el autor, da una motivación personal, al principio de su estudio, puesto que esta monografía fue desarrollada en un ejercicio de oposiciones a ingreso en el cuerpo de profesores agregados de Derecho civil.

Partiendo de la postura de Hernández Gil, el autor de este trabajo nos lleva de la mano en la introducción a través de una serie de precisiones terminológicas que tratan de aclarar el planteamiento para dar una idea más asequible y en cierto modo más personal.

El primer apartado del trabajo se orienta en el sentido de la línea clásica y tradicional, con el concepto, la vulneración del "pacta sunt servanda" y el artículo 1.091 y la frustración del fin de la obligación.

Un segundo apartado, importante igualmente, tiene por objeto el darnos a conocer una adición sistemática personal del autor conocido por el cumplimiento irregular, defectuoso, englobados ambos términos dentro del original de cumplimiento erosionante de la obligación.

El epígrafe tercero se dedica a estudiar las causas de la responsabilidad contractual, y dentro de él los precedentes y el Derecho comparado en la materia, la hermenéutica de la literalidad y la relatividad de sus consecuencias, el dolo, las matizaciones más relevantes del mismo, la distinción entre cumplimiento parcial y defectuoso el examen y estudio de la culpa, con sus clases, el concepto, la mora, su diferencia con el retraso, el cumplimiento tardío o el retraso leve.

Un capítulo IV, bajo el título de contravención, se dedica a este examen como la prestación defectuosa, la literatura jurídica escasa sobre el tema, con el estudio de los principales autores españoles sobre la materia, la posibilidad de considerar esta materia, como una cuarta causa del artículo 1.101, el examen de la evolución histórica del precepto con su antecedente en el artículo 1.011 del Código de 1851, mejor dicho, del proyecto de Código.

Finalmente, el autor sienta las conclusiones personales, en tres líneas generales principales, sustantividad de la contravención, la tutela del acreedor, la integración de la responsabilidad del contraventor y dos presupuestos elementales: el factor económico constante y el factor económico variable como determinantes del resarcimiento.

**SERRERAS CONTRERAS, Luis:** "La anualidad corriente en la hipoteca legal tácita por contribuciones". R. C. D. I. núm. 524, 1978, enero-febrero, págs. 9 y ss.

Estudiando en primer término las fuentes legales o normativa legal de esta figura, comienza el presente trabajo sobre esta materia.

En efecto, en primer lugar examina el artículo 1.923 del Código civil, en segunda posición, la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, en su artículo 11, párrafo 1.º, y finalmente la normativa típicamente hipotecaria, contenida en los artículos 194 de la Ley actual, así como el artículo 271 del reglamento hipotecario. En esta materia netamente hipotecaria asegura el autor que se pueden destacar el mantenimiento de la hipoteca legal tácita por los dos años de la Ley de 1911, que dicho derecho se extiende también a las provincias y los pueblos y que se define lo que ha de entenderse por anualidad vencida.

Como críticas de esta posición legal, cabe decir que el artículo 271 repite innecesariamente parte del artículo 194 de la Ley, así como en el reglamento se aclaran cuáles son los impuestos privilegiados, debiendo de haberse dado la definición de anualidad vencida en el texto reglamentario mejor que en el artículo 194 de la Ley.

En conclusión sobre este problema, el autor afirma que si la legislación hipotecaria estimaba necesaria alguna referencia a la prelación general del Estado, debió de hacerse en la Ley y con separación del tema de la hipoteca legal tácita.

Un segundo apartado se dedica estudiar la legislación que sobre esta materia se encuentra contenida en la moderna legislación tributaria, por ejemplo en el artículo 71 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, así como el artículo 73 de la propia ley y el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, aclarando una pretendida antinomia entre ambos la regla 19 de la instrucción de recaudación.

El tercer epígrafe de este trabajo se dedica a examinar el problema de lo que debe entenderse por anualidad corriente y desde un triple punto de vista. En primer término, la situación de insolvencia del deudor, la segunda perspectiva desde el punto de vista del acreedor y en último término la posibilidad del artículo 19 de la instrucción de recaudación.

Con dos epígrafes destinados a examinar el Estatuto de Recaudación de 1948 y la instrucción de Recaudación de 1969, da paso el autor a su interpretación personal de la materia con un examen gramatical, histórico, sistemático y lógico sentando la conclusión que le lleva a admitir que por anualidad corriente ha de entenderse la que corre al pasar la finca a poder del tercer adquirente.

**VAZQUEZ BOTE, Eduardo:** "Los alimentos al ex cónyuge en el divorcio vincular". R. C. D. I. núm. 524, 1978, enero-febrero, págs. 47 y ss.

Es materia de Derecho civil de Puerto Rico y con ello el autor trata un tema netamente de actualidad en casi todas las legislaciones, concretamente en ésta es el artículo 109 del Código civil el que examina esta materia, estableciendo: "si una mujer que ha obtenido el divorcio no cuenta con medios suficientes para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del marido, sin que pueda exceder la pensión alimenticia de la cuarta parte de los ingresos, rentas o sueldos percibidos. Si el divorcio se ha decretado por la causal de separación, la mujer podrá solicitar los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, si no cuenta con medios suficientes para vivir. La pensión alimenticia será revocada si llegase a hacerse innecesaria, cuando la mujer divorciada contrajese segundo matrimonio o cuando viva en público concubinato u observare vida licenciosa". Ante el precepto parece existir, como dice el autor, una extendida opinión entre los varones de que lleva implícita una discriminación contra ellos, que por ser en función del sexo deviene anticonstitucional.

Originariamente, el precepto está tomado del artículo 109 del Código civil de Louisiana, donde el matrimonio era fiel reflejo del pensamiento napoleónico enriquecido con las influencias anglosajonas, que hasta finales del siglo pasado negaron sistemáticamente existencia jurídica a la mujer casada.

Para el autor se explica fácilmente la conexión entre el citado precepto y los artículos 142 y ss., que se dedican a estudiar la obligación alimenticia entre parientes. Para ello, el autor se esfuerza en argumentar esta conexión y que nos encontramos ante un régimen no excepcional, sino complementado e insertado en la doctrina y en la Ley. Distingue después el caso de que las partes no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales en el cual al producirse el divorcio y disolverse la comunidad ganancial resultante por disposición subsidiaria del legislador, son dables varias hipótesis y no en todas sería aplicable el artículo 109.

La legislación vigente en Puerto Rico está tomada de la de Louisiana y complementada en muchas materias de la neoyorquina, en las cuales no existe divorcio sin que exista un cónyuge culpable, y esta necesidad de atribuir la culpa a alguien ha creado la práctica de que por incoar la esposa el procedimiento resulte culpable el marido, surgiendo entonces las sanciones económicas al culpable y apareciendo el artículo 109.

**GARCIA GARCIA José Manuel:** "Motivos de suspensión de denegación". R. C. D. I. núm. 525, marzo-abril 1978, págs. 189 y ss.

El autor, que es uno de los más firmes valores del Cuerpo de Registradores, nos ofrece otro trabajo completo, perfecto, exhaustivo y pe-

netrante, donde se aúna conocimientos científicos y soluciones prácticas en uno de los temas menos claros del Derecho inmobiliario registral.

Un primer apartado dedicado al examen histórico es la introducción del estudio, en él se examinan la distinción de las faltas en el proyecto de Código civil de 1851, en la Ley Hipotecaria de 1861, las relaciones entre el artículo 65 y el 20 con otros preceptos, la postura del Reglamento Hipotecario de 21 de junio de 1861, la Ley de 21 de diciembre de 1869 y el Reglamento de 1870. Se estudian igualmente las opiniones interpretativas doctrinales de los principales autores maestros de Derecho hipotecario, como Galindo y Escosura, Díaz Moreno, Morell y Terry, y se continúa con la Ley de 1909 y el Reglamento de 1915, la reforma hipotecaria de 1909 y el Reglamento de agosto de 1915 y las principales interpretaciones de los autores a partir de 1915, entre otras las de Campuzano y la de Poveda Murcia, las observaciones de Gayoso y la especial y personal de Roca Sastre, en relación con la ley y legislación anterior a 1946.

Más adelante se detiene en la exposición y crítica de las principales opiniones doctrinales, entre ellas las de Roca, Sanz Fernández, los criterios empíricos de Chico y Bonilla y los de José María Lacruz y Sancho Rebullida.

Se adentra en una serie de criterios y precisiones terminológicas en torno a la distinción de faltas subsanables e insubsanables, así como para la distinción entre motivos de suspensión y de denegación, entre ellos el autor enumera el criterio de la publicidad registral o prioridad, el criterio de retroactividad, la definición atendiendo a ambos criterios, y el fundamento de los criterios que el autor sustenta. Sigue con los criterios para la distinción desde el punto de vista específico y entre ellos descuellan: los criterios atendiendo al contenido del título, los criterios específicos atendiendo a las formas y solemnidades del título y dentro de éste la forma pública o privada del negocio, formas y solemnidades según las normas que regulan la forma de los documentos, los requisitos exigidos por la inscripción y la falta de documentos complementarios. Un tercer criterio es el que atiende a los obstáculos del Registro y dentro de él tienen y adquieren relieve e importancia: la denegación, el criterio especial del artículo 103 del Reglamento Hipotecario, la no inscripción de la finca, defecto de identidad de la finca o duda sobre la misma, limitaciones o prohibiciones de disponer y la imposibilidad.

**SAPENA TOMAS, Joaquín:** "Los órganos de la Propiedad Horizontal: forma y eficacia de sus resoluciones". R. C. D. I. núm. 525, marzo-abril 1978, págs. 311 y ss.

El presente trabajo es una conferencia pronunciada por el autor en la cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El estudio es un tema importante que el autor trata de justificar en la entrada del tema, bajo el epígrafe de génesis, donde además da una

idea personal en su opinión sobre la materia, especialmente en torno a la naturaleza jurídica de la institución.

Un segundo apartado se dedica con especial interés a determinar cuáles son los bienes de la comunidad, sus caracteres y sus clases. Dentro de los elementos comunes Sapena distingue los comunes esenciales y los accidentales; aquéllos por su propio ser, éstos por el destino impuesto por sus titulares.

¿Qué es la comunidad y cuál es su naturaleza? es el apartado III del trabajo; dentro de él se enumeran una serie de cuestiones, tales como su personalidad, la necesidad o no de que estén dotadas de personalidad y que es una comunidad especial para lo que el autor se muestra partidario de la ley francesa de 10 de julio de 1965 que crea la figura del sindicato y reconoce personalidad a esta figura para administrar el inmueble y conservar las partes comunes.

La regulación legal es objeto de examen detallado en el siguiente capítulo, allí se fijan cuestiones como si es o no justa a los fines del presente estudio, cuáles son los órganos de gobierno de esta figura y detenidamente se centra en el examen e investigación de la figura del presidente y en torno a él se examinan su naturaleza y caracteres, manifestando que en su actuación siempre está limitado por dos coordenadas: la importancia del acto y la preteritoriedad.

Dentro de esta misma materia que atañe a la figura del presidente son estudiadas la forma de sus resoluciones y la prueba documental, aquí se detiene en el libro de actas, y las certificaciones.

En cuanto a la Junta de Propietarios, los capítulos de su estudio son las facultades de la misma y dentro de ellas las cosas comunes, partes privativas y externas; la naturaleza del acuerdo, su eficacia en cuanto al orden interno y frente a terceros, la afección en cuanto al objeto y dentro de ella la naturaleza de la misma y su extensión y realización.

Finalmente, la forma y la prueba dentro de ellas, el modo de formarse la voluntad, propio de todo acto decisorio: convocatoria, reunión, deliberación y votación que se convierte en voluntad del órgano cuando se reúne el "quorum" necesario.

**PESET Mariano: "Los orígenes del Registro de la Propiedad en España".**

R. C. D. I. núm. 527, 1978, julio-agosto, págs. 695 y ss.

La aparición de los Registros de la Propiedad debe situarse en 1768, cuando la Pragmática de 31 de enero del rey Carlos III.

Antecedentes más antiguos carecen de relevancia, por tratarse de realidades diversas que poseen sentido en otra época.

Es posible que existan otros tipos de registros, registro de censos, o que se conserve la hipoteca como doctrina romana, que inspira la legislación de Castilla o de los reinos aragoneses, más las realidades sociales y económicas son muy diversas y no es posible remontar los orígenes a épocas anteriores al siglo XVIII.

Tan es así, que en las peticiones efectuadas durante el siglo XVI,

para el conocimiento de los cesos, las hipotecas no están aludidas o al menos no constituyen el objetivo central.

La Pragmática de 31 de enero de 1768 es la ley de mayor rango y se dicta por el rey como si estuviera hecha en Cortes.

La exposición de motivos de la misma, según el autor, no resulta demasiado sugerente.

El autor del presente trabajo se centra especialmente en el contenido normativo de la citada Pragmática.

Para ello examina, en primer lugar, la organización de los registros, la cual se basa en los Ayuntamientos, ya que efectivamente era la única organización disponible a nivel general.

Son los escribanos de Ayuntamiento de la cabeza de partido quienes deben de llevar en uno o en varios libros cada uno de los pueblos del distrito.

Su percepción de honorarios es con arreglo a arancel y tan sólo en el sellado de los libros intervenía el juez de primera instancia.

En cuanto a los libros, además del libro principal existía un libro índice o repertorio general, en que por orden alfabético se ponían los nombres de los que establecían hipotecas y otro por distritos o parroquias.

Las inscripciones o asientos es el apartado siguiente, afirmando el autor que las inscripciones de censos e hipotecas eran obligatorias y constitutivas

Por cuanto a los actos que tienen acceso a registración, están entre otros los siguientes: en la mayoría de los casos, la propiedad, los censos; en otras palabras, se registra la propiedad aunque a veces pueda ir acompañada de censos particulares. Existen igualmente asientos relativos a permutas y ventas judiciales, declaraciones de obligación, arrendamientos no muy numerosos pero que se generalizan precisamente para asegurar su pago con hipotecas.

Finalmente, existe otro grupo de actos que se refieren a la muerte, como testamentos y particiones.

**CAMARA ALVAREZ, Manuel: "Meditaciones sobre la causa". R. C. D. I. número 527, julio-agosto 1978, págs. 637 y ss.**

En realidad, este trabajo del maestro De la Cámara es una recensión ampliada del estudio y libro publicado por Tomás Zumalacárregui y, aparte de ello, sirve al autor para exponer siquiera brevemente, su opinión, tan clara y contundente como todas las suyas, en torno a la causa.

Así, después de afirmar que éste es uno de los grandes temas, juntamente con la forma y la voluntad del negocio jurídico más importantes en la doctrina y en la práctica, su examen se centra seguidamente en el libro del autor antes citado, al que califica de estilo fluido, fácil y pletórico de imágenes ingeniosas.

Seguidamente hace un resumen de las principales posturas doctrina-



les y la propia en torno a la causa para pasar a deleitarnos con sus posturas y opiniones personales en torno a la causa.

Quiero hacer constar que De la Cámara es una especie de ducha tonificante por su claridad. Yo no sé si, como dice él mismo, porque sólo escribe de aquello que él antes ha comprendido muy bien, desde luego todo lo que escribe es clarísimo, pero incluso en torno a la causa es claro.

Afirma que el equívoco creado por la causa se debe principalmente a haberla referido al contrato en su conjunto y aquí se detiene en la cuestión y en el estudio histórico que la misma plantea.

Después de examinar el contenido y función de la causa en una serie de contratos pasa a examinar esa misma función en torno a la figura de la donación. Da su opinión diciendo que la causa, o mejor dicho el contrato, consiste en la suma de dos o más actos humanos de donde se deduce que la causa resultante o final hay que contemplarla en función de cada uno de ellos y de ahí se deduce que se pueda puntualizar con alguna precisión, cuando la causa existe o no, si es lícita o ilícita, verdadera o falsa.

Dedica unas cuantas páginas a examinar la existencia, licitud y validez de la causa afirmando que de estas notas de existencia y licitud depende la validez de la propia causa.

Su postura, según el propio autor, ayuda a comprender la estructura de los contratos obligacionales abstractos.

Aprovecha incidentalmente esta nomenclatura del contrato abstracto para dar una visión total de su posibilidad en el Derecho español, a semejanza del B.G.B., centrándose especialmente en los títulos de crédito y más especialmente en la letra de cambio. Después de todo ello, el autor afirma que no es posible dar entrada en el Derecho español a los contratos abstractos, aunque no sea más que por una razón de concordanza. La última parte de su estudio se dedica a examinar todo lo dicho en la transmisión de propiedad.

**MARIN PADILLA, María Luisa:** "Estudio y aplicación de la subrogación real en el Derecho de familia". R. C. D. I. núm. 527, 1978, julio-agosto, páginas 717 y ss.

Con seis grandes apartados, dedicados, respectivamente a la subrogación real en el régimen de gananciales, el régimen dotal, las pruebas del carácter privativo de los bienes en la comunidad legal de gananciales, la cuestión o problema de la compraventa con precio aplazado en la sociedad de gananciales, la inestabilidad monetaria y la subrogación real en las relaciones o régimen paterno filial, el presente estudio analiza desde un punto de vista personal y original la presente problemática.

Con relación al primer apartado, dentro de él se examinan cuestiones tales como la subrogación en los bienes propios de los cónyuges, hace referencia a la Compilación civil de Aragón en su artículo 38 y la de Cataluña y además el resto de las normas forales, como igualmente

a la especialidad de la figura en torno al artículo 1.396 del Código civil; plantea el problema de ¿qué ocurre en el seguro de vida designando beneficiario al cónyuge sobreviviente y cuyas primas se hubiesen satisfecho con dinero ganancial?

La subrogación en el régimen dotal se estudia con relación a la dación en pago, y las especialidades previstas en el 1.345 y 1.371.

Acaso el tema más conflictivo del trabajo es el de la prueba del carácter privativo de los bienes en la comunidad legal de gananciales, no porque la autora lo exponga, sino porque el tema siempre lo ha sido, pero sin embargo en el presente estudio se realizan aclaraciones que tienen eficacia desde el punto de vista práctico. No obstante, el problema sigue siendo de prueba vidriosa y nunca clara en sentido absoluto.

Otra cuestión interesante es el del precio aplazado, en el que únicamente se limita a exponer las opiniones de los autores que más recientemente se han ocupado del problema.

El problema de la inestabilidad monetaria es estudiado sobre la base de poner algunos remedios a través de la jurisprudencia, la revisión del Código civil o la teoría de la estabilización monetaria. Por lo tocante a la subrogación real y el régimen filial se examina a la luz del artículo 164 del Código civil, donde se exige que se dé una causa de utilidad o necesidad para que el juez pueda autorizar la venta de bienes de menores y exige que el juez ordene que el precio de la venta se invierta efectivamente en nuevos bienes. Este juego de la subrogación real puede darse en caso de venta, permuta, concesión de préstamos y otros previstos en el artículo 269 del Código civil.

**GONZALEZ PEREZ, Jesús:** "Las licencias de urbanismo y el registro de la propiedad". R. C. D. I. núm. 528, págs. 913 y ss.

Ya se nos aclara por el autor que el presente trabajo es uno de los capítulos de su libro titulado "Las licencias de urbanismo", tema en el cual es uno de los más aventajados maestros.

Tres grupos fundamentales de temas se señalan a lo largo del estudio, las nociones generales y el entronque del Registro de la Propiedad y los actos administrativos, otro, los actos inscribibles sujetos a licencia y el último destinado a las autorizaciones que establecen limitaciones a los derechos susceptibles de inscripción.

Por lo que afecta al primero de ellos, se pone en concordancia el Registro con los actos administrativos, se estudian las licencias como acto administrativo que puede afectar al dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles, y se hace especial mención de las licencias de urbanismo desde una doble vertiente: como requisito de validez del acto jurídico objeto de inscripción y como acto que condiciona el ejercicio del Derecho.

La parte segunda del estudio se refiere a los actos inscribibles sujetos a licencia, examinando en primer lugar las parcelaciones, donde sostiene que la falta de licencia en las mismas no da origen a su nulidad, trayendo a colación el artículo 98 del Reglamento Hipotecario.

Seguidamente, dentro de este mismo apartado se estudia la relación de la licencia y de su falta en consonancia con las obras de nueva planta y de modificación de estructuras, en las cuales a juicio del autor no es necesaria la licencia para la inscripción.

Por último, en lo relativo a las autorizaciones que establecen limitaciones a los derechos susceptibles de inscripción se examinan los requisitos, el procedimiento y dentro de él, la solicitud de inscripción, la subsanación de defectos, y la inscripción.

Por lo tocante a los efectos, finalmente, se estudian la vigencia de los mismos, la vigencia del asiento, los efectos al revocarse la autorización y ordenarse el derribo del edificio.

**CORRAL DUEÑAS, Francisco:** "La ordenación del territorio y el Registro de la Propiedad". R. C. D. I. núm. 528, 1978, septiembre-octubre, páginas 927 y ss.

El trabajo es la ponencia presentada por el autor al Centro Regional de Estudios Hipotecarios de Albacete.

Da comienzo con la necesidad de un planteamiento sobre la tierra que es nuestro tesoro y que hemos de traspasar a generaciones venideras sin dilapidarlo, para lo que sirve de cita unas cuantas ideas programáticas de la ONU, la FAO y el Comité Europeo de Derecho Rural.

Señala dentro de esta necesidad los motivos que imponen la ordenación como las nuevas concepciones de la propiedad, el aumento de población, las plusvalías de la transformación, la llamada civilización del ocio y la deficiencia de las estructuras rústicas.

Estudia a continuación la planificación territorial en España, la normativa legal de la materia, las actuaciones urbanísticas, y las medidas de planificación agraria para detenerse especialmente dentro de éstas en la agricultura de grupo, las correcciones territoriales y el uso y conservación de los recursos naturales renovables.

Otro apartado es el dedicado a las funciones del Registro de la Propiedad, destacando las finalidades privatísticas, el aspecto social del Registro, y la concordancia que debe existir entre ambas funciones.

Por lo que atañe a la función del Registro en la ordenación territorial señala algunos aspectos que resaltan por su importancia, tales como la publicidad registral, los modos de hacer constar la ordenación, y los efectos de la publicidad registral y dentro de ésta el valor de las inscripciones, donde se muestra partidario decidido de la inscripción obligatoria y acaso constitutiva como en el supuesto del derecho de superficie, aludiendo incidentalmente y de pasada al final de estos aspectos a la seguridad jurídica como básica en lo económico-social.

La conclusión del autor es que la legislación urbanística no es actualmente muy acorde con el Registro de la Propiedad, pero puede y debe llegar a serlo. En cambio, la confrontación de las leyes agrarias con los principios del Derecho hipotecario es bastante favorable y ello

hace esperar resultados positivos en una deseada ordenación del territorio, sobre todo, según el autor, si se concede un más alto valor, un efecto constitutivo a la inscripción.

**RUBIO LINARES, Santiago: "La prescripción extintiva del crédito hipotecario". R. C. D. I. núm. 528, 1978, septiembre-octubre, págs. 947 y ss.**

Cuatro grandes apartados son el conjunto de este trabajo, que adquiere una perspectiva especial dada la naturaleza tan singular del tema.

El primero de ello se dedica a examinar el plazo que el autor denomina veintenial y que dedica a estudiar desde los precedentes de la institución pasando por el Derecho romano, el Derecho español hasta la normativa vigente en la materia.

Dentro de ella se detiene en la crítica de la misma conforme a los artículos 128 de la Ley Hipotecaria y 1.964 del Código civil. Aquí hace un somero estudio de la cuestión, deteniéndose en algunas opiniones doctrinales, tales como la de Díez Picazo y la de Giménez Arnáu.

En cuanto a la interpretación, recoge la postura de algún autor como De Buen para el que, partiendo del carácter accesorio de la hipoteca, ésta debe prescribir al mismo tiempo que la obligación personal. Tesis que es recogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1960. Otros autores sostienen que lo único que ha hecho el Código civil es ampliar el plazo de las acciones reales, concretamente en este caso, sin que por otra parte su redacción ofrezca duda alguna sobre dicho plazo.

La segunda de las cuestiones es la referente a qué momento debe entenderse como el inicial de la prescripción. Diversos son los autores y las posturas. En ellas se distingue unas veces entre acción y derecho, otras, la lesión del crédito que no ha sido satisfecho. Positivamente el artículo 128 de la Ley Hipotecaria coincide con el artículo 1.969 del Código civil, señalando la fecha "desde el día en que pudieron ejercitarse".

Es especial la significación de cuando el crédito devengue intereses. En este caso se habrá de estar a lo previsto en el artículo 1.970 del Código civil. Un tercer apartado es el que se dedica a la figura de la interrupción de la prescripción. En ella se examina la materia desde la figura del acreedor-deudor hipotecario, el acreedor-tercer poseedor y acreedor-hipotecante no deudor. Finalmente, el último apartado del trabajo es dedicado a las conexiones entre prescripción y registro de la propiedad. Nuestra jurisprudencia en esta materia, aunque con la oposición de algún autor, viene sosteniendo reiteradamente que la prescripción es cuestión sometida a la exclusiva competencia de los Tribunales y que no incumbe al Registrador tenerla en cuenta a los efectos de cancelar los derechos inscritos.

El autor afirma en lo tocante a este punto que este criterio, si bien referido a los supuestos de cancelación, cabe generalizarlo a cualquier otro caso de calificación registral.

**TORRES ESCAMEZ, Salvador:** "Las capitulaciones matrimoniales y la liquidación de la sociedad de gananciales". R. C. D. I. núm. 528, 1978, septiembre-octubre, págs. 963 y ss.

Con una cariñosa dedicatoria a don Alfonso de Cossío da comienzo este estudio sobre una materia de actualidad en la época de su publicación.

En la introducción ya señala el autor con una visión, un tanto moderna, que el granítico principio de la inmutabilidad del régimen económico matrimonial ha saltado por los aires.

No interesa al autor cuál sea el verdadero sentido y la causa de la reforma, pero lo cierto es que se había llegado a una situación insostenible que hacía levantar el clamor de la doctrina mientras se iba acudiendo a situaciones y soluciones que sólo eran subterfugios que no eran ciertamente sino parches a esa vía de agua producida por las crisis matrimoniales.

Los fines de los esposos a los efectos del cambio de régimen matrimonial pueden tener diversos objetos que van desde evitar los riesgos ocasionados por la actividad profesional de uno de los esposos, al deseo de independencia financiera o el mero y simple deseo de paliar un accidente familiar.

La doctrina, por otra parte, ha acogido con buen criterio la posibilidad de capitulaciones matrimoniales post nuptias y la modificación del régimen económico después de contraído el matrimonio.

El último epígrafe de este estudio se dedica a examinar los problemas que pueda plantear la liquidación de la sociedad de gananciales en las capitulaciones matrimoniales.

Dentro de este apartado se examinan su posibilidad, las relaciones que se originan entre la separación de bienes y la liquidación de la sociedad de gananciales, la naturaleza del acto liquidatorio de la sociedad ganancial, la postura de los cónyuges ante la liquidación, los problemas que se puedan plantear en relación con el contenido de la liquidación de la sociedad de gananciales, en especial en materia de arrendamientos urbanos que el autor investiga con cierta originalidad y por último se detiene en la problemática que plantean los terceros ante la liquidación de la sociedad de gananciales. En ella hace una breve diferenciación entre los acreedores de una parte y por otro lado la postura de los legitimarios.

Afirma, finalmente, que lo normal es distribuir el haber liquidado por mitad pero que a veces la liquidación capitular puede llevar igualmente encubierta una donación.

## CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 EG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Journal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.  
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).

- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svenski Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).